

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo <b>R-SdSyA-004-2025</b>
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

**RESOLUCION No. 004 DEL 07 DE ABRIL DE 2025**

**“MEDIANTE EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ORDENA LA APERTURA  
DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN EL MARCO DEL DECRETO  
0116 DE 2023”**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho de la Subsecretaría de Ambiente de Bucaramanga, representado por el ingeniero ROOSEMBERG SANABRIA VESGA, nombrado mediante Resolución 0019 del 09 de enero de 2025 y posesionado mediante Acta 0014 del 13 de enero de 2025, actos administrativos expedidos por la Secretaría Administrativa del Municipio de Bucaramanga; a proferir la presente resolución, como en derecho corresponde, acorde con las facultades legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por el artículo 564 de la ley 9 de 1979, artículo 12 literales “q” y “r” de la ley 10 de 1990, la ley 715 de 2001 en su artículo 44, Decreto 0066 de 2018 “Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Subsecretaría de Despacho”, Decreto Municipal 0116 de 2023 y demás normas concordantes.

**II. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Establecimiento: CONJUNTO RESIDENCIAL DIAMANTI  
Dirección: Avenida 87 No. 24 – 09 Barrio Diamante II del Municipio de Bucaramanga  
Email: [admdiamanti@gmail.com](mailto:admdiamanti@gmail.com)  
NIT: 900922167-2  
Representante Legal: JUAN CAMILO SANCHEZ U.  
Documento de identidad: 1.128.268.112  
Teléfono: 316 5130130

**III. FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. Que el fundamento factico de las presente diligencias, se sustenta en el Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario de Inmueble y/o Establecimiento con Piscina -Agua de Uso Recreativo No. 440 del 05 de julio de 2024, donde se evidenciaron los hallazgos siguientes:
  - La piscina de niños presenta zonas sin tabletas.
  - Por el perímetro de la piscina, se debe adicionar escalera de entrada y salida.
  - NO cuentan con termómetro y medidor de dureza.
  - El cuarto de almacenamiento de implementos e insumos químicos NO es de uso exclusivo.
  - Al momento de la visita NO funciona el medio de comunicación para llamadas de emergencias.
  - El cuarto de máquinas NO es exclusivo.
  - NO cuenta con listado de centros de asistencia hospitalaria o emergencias.
  - NO cuenta con instructivo para el tratamiento del agua contenida en la instalación acuática o estructura similar que permita mantener el agua limpia y sana.
  - NO cuenta con programa de control de emergencia que incluye el manejo de bañistas que sufren accidentes en la instalación acuática o estructura similar o por fenómenos naturales, además de evaluación y control.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-004-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71

- NO cuenta con plan de saneamiento básico que incluye el programa de limpieza diaria del estanque de piscina o estructura similar; está documentado, implementado e incluye los procedimientos de evaluación y control.
- NO cuenta con programa de seguridad del agua contenida en la piscina o estructura similar y en superficies.
- El libro estándar de registro de control sanitario del estanque de piscina que tenga como mínimo información de usuarios, volumen de agua recirculada, tipos y cantidades de desinfectantes aplicados, lavado y desinfección de los pisos, aplicación de plaguicidas, lavado de los filtros y cantidades de coagulantes utilizados, resultados de los análisis realizados in situ permanentes y por un laboratorio externo, de acuerdo con el estándar definido en la normativa sanitaria. **NO CUENTA CON INFORMACIÓN DE JULIO.**
- NO se cuenta con un programa de inspección, limpieza y mantenimiento de los equipos del (los) sistema de tratamiento de agua (sistema de bombeo, el sistema de filtración...) documentado e implementado.
- NO se cuenta con manual e instructivos de operación del sistema de tratamiento propio de cada instalación acuática o estructura similar, documentado e implementado.
- NO se realizan campañas de educación dirigidas a los bañistas y usuarios para preservar la calidad del agua, el buen uso y seguridad durante su permanencia en el establecimiento o inmueble donde se encuentra el estanque de piscina.
- NO posee planos informativos técnicos ubicados en lugar visible que contengan como mínimo: ubicación de rutas de evacuación y salidas de emergencia, pendiente del piso, dimensiones y profundidades del estanque, tubos de drenaje. Además de la información relacionada con la seguridad y funcionamiento del estanque de piscina.
- NO se tiene registro de las características fisicoquímicas in situ de JULIO.
- Se efectúa medición de pH y Cloro Residual, obteniendo los siguientes resultados:

Piscina niños: pH : 8,2 / Cloro Residual : 20 mg/L

Piscina adultos: pH : 7,2 / Cloro Residual : 3 mg/L

Se evidencia manejo inadecuado del sistema de desinfección de la piscina de niños, arrojando un concepto sanitario **DESFAVORABLE**.

#### IV. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Como pruebas en el expediente reposa lo siguiente:

- Acta de Inspección No. 440 del 05 de julio de 2024.
- Acta de medida de seguridad SB No. 111 del 05 de julio del 2024 consistente en la clausura temporal parcial del área de piscina para niños.
- Informe técnico de condiciones sanitarias del 08 de julio de 2024.

#### V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia, determina que:

*"Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud."*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-004-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

Dentro de los fundamentos legales de la presente actuación administrativa, se encuentra la Ley 9 de 1979, por la cual, se dictan medidas sanitarias; en este sentido, el Artículo 564 dispone que el estado es el encargado de determinar las condiciones de higiene y seguridad con las que se deben desarrollar las actividades económicas y lo faculta para llevar a cabo la vigilancia de su cumplimiento, con el objetivo principal de garantizar la salud de la población.

De otro lado, en caso de presentarse situaciones que amenacen o pongan en riesgo la salud pública, la Ley 9 de 1979 establece la aplicación de medidas de seguridad a fin de prevenir su ocurrencia y la imposición de sanciones cuando se han infringido las normas.

Con la expedición de la Ley 715 de 2001, se otorgó a los municipios la dirección y coordinación del sector salud dentro de su jurisdicción, asignando funciones de vigilancia y control, así:

***"ARTÍCULO 44. Competencias de los municipios. (...)"***

***44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitalares, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.."*** (Negrilla fuera de texto)

Sumado a lo anterior, el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", señala que las entidades territoriales son autoridades sanitarias en su jurisdicción, con competencia para adelantar procedimientos sancionatorios y aplicar sanciones:

***"ARTÍCULO 2.8.8.1.4.2. Autoridades Sanitarias del Sistema de Vigilancia en Salud Pública. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, entiéndase por Autoridades Sanitarias del Sivigila, el Ministerio de Salud y Protección Social; el Instituto Nacional de Salud, INS; el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, las Direcciones Territoriales de Salud, y todas aquellas entidades que de acuerdo con la ley ejerzan funciones de vigilancia y control sanitario, las cuales deben adoptar medidas sanitarias que garanticen la protección de la salud pública y el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma, así como adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que hubiere lugar."*** (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, autoriza a las Direcciones Municipales en Salud, para que, en uso de su facultad de vigilancia, adelante los procesos a que haya lugar en caso de incumplimiento de las normas de salubridad pública:

***"ARTÍCULO 2.8.8.1.1.10. Funciones de las Direcciones municipales de Salud. Las direcciones municipales de salud o la dependencia que haga sus veces tendrán las siguientes funciones en relación con el Sistema de Vigilancia en Salud Pública:***

***a). Desarrollar los procesos básicos de vigilancia de su competencia, de acuerdo con lo previsto en la Ley 715 de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan;***

Con lo anterior, se puede afirmar que la potestad sancionatoria de la administración municipal como autoridad sanitaria es reglada y no discrecional; cabe entonces traer en este punto, lo manifestado en la sentencia C214 del 28 de abril de 1994:

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo <b>R-SdSyA-004-2025</b>
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71

*"La potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas.*

*La doctrina administrativa tradicional ha considerado la potestad sancionadora de la administración como una expresión del poder de policía, en cuya virtud el Estado tiene la atribución de regular el ejercicio de las libertades individuales con el fin de garantizar el orden público. La sanción viene a ser el instrumento coactivo para hacer cumplir la medida de policía."*

Así las cosas, en uso de las facultades otorgadas legalmente, la administración municipal de Bucaramanga, mediante Decreto Municipal 066 de 2018 *"Por el cual se modifica y adopta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de cargos del Municipio de Bucaramanga"*, dispuso que la función de vigilancia y control de la salud pública en el municipio de Bucaramanga, es competencia de la Secretaría de salud y Ambiente, por tanto, es el Despacho encargado de adelantar los procesos administrativos sancionatorios, bajo los postulados establecidos en la ley 1437 de 2011.

Atendiendo a lo dispuesto en el Decreto Municipal 0116 del 2023, *"Por medio del cual se asignan competencias internas para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimiento de las normas sanitarias en el Municipio de Bucaramanga"*, las competencias para dar trámite en primera y segunda instancia son:

**"ARTÍCULO 2. COMPETENCIA.** La competencia para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de las personas naturales y/o jurídicas de los establecimientos de interés sanitarios ubicados en el Municipio de Bucaramanga derivados del incumplimiento de normas sanitarias vigentes radica en cabeza de la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga, facultad a prevención que establece la Ley 9 de 1979, establecidos dentro del proceso administrativo sancionatorio y con las facultades para imponer las medidas sanitarias y pecuniarias que haya lugar por el incumplimiento normativo.

*En primera instancia será competente el(la) Subsecretario de Ambiente de Bucaramanga y en segunda instancia el secretario de Salud y Ambiente de Bucaramanga"*

Definida la facultad que le asiste al municipio como autoridad sanitaria en su jurisdicción, para la inspección, vigilancia y control de las condiciones ambientales que afecten la salud y el bienestar de la población, así como, de los factores de riesgo para la salud en los establecimientos y espacios públicos y atendiendo a la potestad conferida para imponer las sanciones a que haya lugar, este Proceso Administrativo Sancionatorio se surtirá conforme a lo establecido en el título III de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa, la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga efectuó visita de inspección sanitaria el **día el 05 de julio de 2024**; teniendo claridad sobre los hechos y encontrando mérito para el inicio del procedimiento, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Municipal 0116 de 2023, resuelve: **AVOCAR** conocimiento del asunto, realizar la **APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**, así como, **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS**.

## VI. FORMULACION DE CARGOS

Conforme a las evidencias que reposan en el expediente y a los informes técnicos allegados por parte de los profesionales adscritos a la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga, se procede a formular los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO.** Presunta omisión en la implementación y seguimiento de las **buenas prácticas sanitarias generales del inmueble o establecimiento con piscina**, por cuánto:

- 1.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria, se evidencio que no cumple con: **"Los vértices entre los muros y con el piso del estanque o estructura similar de las piscinas, son redondeados para evitar la acumulación de residuos y facilitar la limpieza. Los revestimientos del estanque de agua de la piscina: pisos, paredes, bordes, rompeolas, entre otros, son en material liso de fácil limpieza y desinfección, libre de biopelícula o acumulación de suciedad y en buenas condiciones. Incluye deterioro."**, desatendiendo lo previsto en el Art. 207 Ley 9 de 1979.
- 1.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **"Todo estanque o estructura similar de las piscinas debe contar como mínimo con, una escalera para la entrada y salida de bañistas y otra (s) adicional(es) por cada 23 m de longitud del perímetro del estanque, provista(s) de pasamano(s) los cuales serán de materiales de fácil limpieza y desinfección."**, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 226.
- 1.3. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **"Se tienen reactivos, equipo y elementos para realizar los análisis rutinarios in situ de los parámetros fisicoquímicos del agua. Los reactivos están etiquetados según normatividad sanitaria (fechas de vencimiento vigente e información de composición química, etc.), de acuerdo con el equipo utilizado. Los equipos están en buen estado y funcionando adecuadamente de acuerdo con las verificaciones o calibraciones realizadas según sea el caso para las instalaciones acuáticas o estructuras similares de renovación continua o desalojo completo solo se requiere el análisis del potencial de hidrógeno (pH)."**, desatendiendo lo previsto en el Art. 229 Ley 9 de 1979, Art. 11 Ley 1209 de 2008, Art. 2.8.7.1.2.3. Decreto 780 de 2016, Art. 7 Ley 55 de 1993.
- 1.4. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **"El cuarto de almacenamiento de implementos e insumos químicos es exclusivo y separado del cuarto de máquinas, cuenta con ventilación, iluminación, señalización, equipo contra incendio y de acceso restringido. Los pisos, techos, paredes están de acabados de fácil limpieza y en buenas condiciones sanitarias. Se dispone de estibas de material sanitario para el almacenamiento de los productos químicos, con señales de advertencia o rombo NFPA 704 y mecanismo que impida la propagación de un derrame (diques de contención, kit para derrames, etc.), protegido contra humedad y posee señalización de prohibido fumar."**, desatendiendo lo previsto en el Art. 321 Ley 09 de 1979, Art. 19 Ley 1335 de 2009, numeral 14 Art. 27 Ley 55 de 1993, Decreto 1609 de 2002, Resolución 2400 de 1979, Resolución 90708 de 2013, Resolución 1016 de 1989.
- 1.5. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **"Dispone de servicios las veinticuatro (24) horas del día en el sitio de la piscina un teléfono, citófono o medio de comunicación para llamadas de emergencias, visible y accesible a los usuarios de las instalaciones acuáticas o estructuras similares, con los de centros de asistencia hospitalaria o clínicas, servicios de**

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-004-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

**ambulancia, centro de atención de emergencias con los respectivos número de teléfono actualizados.**”, desatendiendo lo previsto en el Literal F del artículo 11 de la ley 1209 de 2008, numeral 6 del artículo 2.8.7.1.2.4 del DUR 780 de 2016.

**CARGO SEGUNDO.** Presunta omisión en la implementación y seguimiento de las “**Buenas prácticas sanitarias en documentos y comunicación**”, por cuánto:

- 2.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “**El cuarto de máquinas es exclusivo con áreas de circulación del personal, tiene iluminación y ventilación adecuada a su uso, su acceso es fácil y seguro, libre de humedades y sus superficies garantizan proceso de limpieza y fácil drenaje.**”, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 196 y Resolución 2400 de 1979 Art. 13.
- 2.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “**Se tiene área o espacio físico donde la persona afectada (bañista y/o usuario del establecimiento o inmueble de la piscina) descance después de recibir los primeros auxilios, con lista de centros de asistencia hospitalaria o clínicas, servicio de ambulancia, centro de atención de emergencia con los respectivos números de teléfonos actualizados y facilidad para la evacuación en caso de emergencia.**”, desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 de 2008 Art. 11, Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.4 y 2.8.7.2.

**CARGO TERCERO.** Presunta omisión en “**Buenas prácticas sanitarias en documentos y comunicación**.”, lo anterior por cuánto:

- 3.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **Se tiene instructivo para el tratamiento del agua contenida en la instalación acuática o estructura similar que permita mantener el agua limpia y sana.**”, desatendiendo lo previsto en la Ley 09 del 79 Art. 230 Decreto 780 del 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.
- 3.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “**El programa de control de emergencia se encuentra documentado e incluye el manejo de bañistas que sufren accidentes en la instalación acuática o estructura similar o por fenómenos naturales, además de evaluación y control.**”, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979, Resolución 2499 de 1979, Ley 1523 de 2012, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6. y 2.8.7.1.8.1, Decreto 2157 de 2017.
- 3.3. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “**El plan de saneamiento básico no cuenta con el programa de limpieza diaria del estanque de piscina o estructura similar; está documentado, implementado e incluye los procedimientos de evaluación y control.**”, desatendiendo lo previsto en la Ley 09 de 1979 Art. 207, Decreto 780 de 2016 numeral 1 Art. 2.8.7.1.3.1.
- 3.4. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “**El plan de saneamiento básico cuenta con el programa de seguridad del agua contenida en la piscina o estructura similar y en superficies; está documentado e implementado incluyendo evaluación y control.**”, desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 de 2008 literal b Art. 11, Decreto 780 de 2016 numeral Art. 2.8.7.1.3.1.
- 3.5. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “**Se lleva el libro estándar de registro de control sanitario del estanque de**

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-004-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

*piscina actualizado y tiene como mínimo información de usuarios, volumen de agua recirculada, tipos y cantidades de desinfectantes aplicados, lavado y desinfección de los pisos, aplicación de plaguicidas, lavado de los filtros y cantidades de coagulantes utilizados, resultados de los análisis realizados in situ permanentes y por un laboratorio externo, de acuerdo con el estándar definido en la normativa sanitaria.”, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 230.*

- 3.6. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *“Se cuenta con un programa de inspección, limpieza y mantenimiento de los equipos del (los) sistema de tratamiento de agua (sistema de bombeo, el sistema de filtración...) documentado e implementado.”, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 230, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.*
- 3.7. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *“Se cuenta con manual e instructivos de operación del sistema de tratamiento propio de cada instalación acuática o estructura similar, documentado e implementado.”, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 230 Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.*
- 3.8. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *“Se realizan campañas de educación dirigidas a los bañistas y usuarios para preservar la calidad del agua, el buen uso y seguridad durante su permanencia en el establecimiento o inmueble donde se encuentra el estanque de piscina.”, desatendiendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016 numerales 2 y 3 Art. 2.8.7.1.3.1.*
- 3.9. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *“Posee planos informativos técnicos ubicados en lugar visible que contengan como mínimo: ubicación de rutas de evacuación y salidas de emergencia, pendiente del piso, dimensiones y profundidades del estanque, tubos de drenaje. Además de la información relacionada con la seguridad y funcionamiento del estanque de piscina.”, desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 del 2008 Art. 12, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.*

**CARGO CUARTO.** Presunta omisión en cuanto *“Buenas prácticas sanitarias calidad del agua contenida en estanques y estructuras similares.”*, lo anterior por cuánto:

- 4.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *“Se realiza análisis de las características fisicoquímicas in situ, para las piscinas de renovación continua o desalojo completo sólo se requiere el análisis de potencial de Hidrógeno (pH).” desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 229, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.*
- 4.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *“El sistema de dosificación del desinfectante funciona y el potencial de Hidrógeno (pH) es neutro-básico sin perjuicio de la salud de los bañistas. Lo anterior, cuando la instalación acuática o estructura similar se encuentra prestando servicio al público. No Aplica (NA) instalación acuática o estructura similar de renovación continua o desalojo completo.”, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 229, Ley 1209 de 2008 Art. 10 y 11.*

## VII. CONCEPTO DE VIOLACION DE LOS CARGOS FORMULADOS

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo <b>R-SdSyA-004-2025</b>
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra el derecho a la salud como un bien de especial protección y le asigna al estado la responsabilidad de su salvaguardia; específicamente, corresponde a las autoridades administrativas articular la institucionalidad mediante el diseño de los instrumentos necesarios para garantizar la materialización de este derecho fundamental. En virtud de lo anterior, las entidades territoriales por mandato legal están investidas de autoridad para adelantar actividades de inspección, vigilancia y control de las actividades económicas que impacten la salud y bienestar de los ciudadanos, previniendo la ocurrencia de factores que los pongan en riesgo y mitigando los efectos que puedan ser causados.

Ahora bien, en el ejercicio de actividades económicas puede surgir situaciones que ponen en riesgo la salud de la población al omitir dar cumplimiento a las exigencias en materia sanitaria que establecen las normas, cuyas consecuencias no debe ser soportadas por la ciudadanía.

En ese sentido, respecto a las actividades económicas de los establecimientos con piscinas de uso colectivo, la ley 9 de 1979 y el Decreto 780 de 2016, determinan las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de estas, con el propósito de prevenir y controlar los riesgos que afecten la vida y la salud de las personas.

En el caso concreto, el operador sanitario encuentra que el **CONJUNTO RESIDENCIAL DIAMANTI**, omitió dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la regulación sanitaria, las cuales, han sido resumidas en los cargos que fueron expuestos anteriormente, y cuyo sustento se analizará detalladamente a continuación:

- QUE LOS VÉRTICES ENTRE LOS MUROS CON EL PISO DE LA PISCINA SEAN REDONDEADOS PARA EVITAR LA ACUMULACIÓN DE RESIDUOS Y FACILITAR LA LIMPIEZA.**

#### **FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Art. 207 Ley 9 de 1979

La importancia de redondear los vértices entre los muros y el piso de la piscina radica principalmente en la facilidad que se proporciona para la limpieza y el mantenimiento del área. Los ángulos rectos en los vértices entre los muros y el piso de la piscina son puntos críticos donde tienden a acumularse suciedad, residuos orgánicos y restos de productos químicos. Estos residuos, si no se eliminan de forma eficiente, pueden convertirse en focos de proliferación bacteriana o la formación de biopelículas. Al redondear estos vértices, se evita la acumulación de partículas, lo que facilita la limpieza y reduce el riesgo de contaminación.

Las superficies con bordes y esquinas rectas dificultan la acción de los equipos de limpieza, como los cepillos, aspiradoras y otros instrumentos que se usan para mantener la piscina limpia. Al redondear los vértices, se garantiza un flujo de agua más uniforme y se simplifica el acceso de los implementos de limpieza a todas las áreas, reduciendo el tiempo y esfuerzo necesarios para mantener la piscina en óptimas condiciones.

Las piscinas deben mantenerse limpias y libres de biopelículas, que son capas de microorganismos que pueden adherirse a las superficies húmedas. Los revestimientos de las piscinas, especialmente aquellos de materiales lisos y fáciles de limpiar, ayudan a evitar la formación de estas biopelículas. Al tener vértices redondeados, no solo se facilita la limpieza, sino que también se garantiza que los productos desinfectantes alcancen todas las zonas de la piscina, minimizando los riesgos de contaminación.

Un diseño con vértices redondeados también contribuye a la durabilidad de los materiales de la piscina, ya que se reducen las tensiones en las esquinas, que pueden ser puntos

críticos de desgaste o fractura, sobre todo cuando la piscina está sometida a cambios de temperatura y a la constante circulación del agua. Además, las superficies lisas y sin bordes agudos son menos propensas a sufrir daños, lo que asegura que los revestimientos se mantengan en buenas condiciones por más tiempo.

Además de los beneficios prácticos de limpieza y mantenimiento, los vértices redondeados proporcionan un acabado más seguro. Las esquinas afiladas pueden representar un peligro de lesiones para los usuarios de la piscina, especialmente en ambientes donde los niños o personas en movimiento frecuente puedan caer o tropezar.

- **INSUFICIENCIA DE ESCALERAS EN PISCINAS**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Art. 226 de la Ley 9 de 1979

La insuficiencia de escaleras en piscinas representa un grave peligro para la seguridad de los bañistas. El incumplimiento de las normas que regulan la materia genera un riesgo para los usuarios y constituye una infracción sanitaria, la cual, debe ser investigada por la autoridad competente a fin de salvaguardar la integridad y salud de los usuarios, especialmente en situaciones de emergencia.

Las escaleras en las piscinas son una vía crucial para el acceso y salida del agua, en especial, para los adultos; la falta de escaleras adecuadas ya sea por número insuficiente o por un diseño inapropiado, puede incrementar el riesgo en situaciones de emergencia, accidentes acuáticos o en evacuaciones. Este escenario, puede provocar pánico o desorientación, poniendo en peligro la integridad de los bañistas.

Asimismo, la normativa sanitaria exige que las piscinas cumplan con los requisitos específicos sobre la cantidad y ubicación de las escaleras, garantizando que todos, incluyendo personas con movilidad reducida, tengan un ingreso seguro al agua, así como, a su salida. La carencia de escaleras adecuadas puede derivar en situaciones críticas, como ahogamientos o lesiones graves en los bañistas.

El cumplimiento de los estándares de accesibilidad es fundamental, pues, la falta de escaleras diseñadas adecuadamente es una violación a los derechos de los ciudadanos y demuestra la negligencia de los gestores de las instalaciones, en cuanto a la normatividad vigente. Adicionalmente, no contar con la cantidad de escaleras suficientes de acuerdo con las dimensiones de la piscina, atenta directamente contra la seguridad de las bañistas y aumenta el riesgo de accidentes.

Las autoridades sanitarias tienen el deber de asegurar el cumplimiento de estos estándares; en caso contrario, se deben imponer medidas cuyo propósito es, garantizar que las instalaciones se ajusten a la norma que las regula. La inexistencia de escaleras adecuadas, especialmente en piscinas grandes o profundas, frente a una situación de emergencia puede generar caos, ya que el tiempo de respuesta debe ser rápido.

Además, el incumplimiento normativo acarrea la imposición de medidas y sanciones para los responsables de las instalaciones, incluyendo el cierre temporal o definitivo de la piscina y multas significativas. Por ello, es fundamental garantizar que las piscinas cuenten con el número y el diseño adecuado de las escaleras, asegurando con esto el bienestar de todos los usuarios, evitando la ocurrencia de accidentes.

- **TENER REACTIVOS, EQUIPO Y ELEMENTOS ETIQUETADOS SEGÚN NORMATIVIDAD SANITARIA, DE ACUERDO CON EL EQUIPO UTILIZADO, PARA**

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-004-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71

**REALIZAR LOS ANÁLISIS RUTINARIOS IN SITU DE LOS PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS DEL AGUA.**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Art. 229 Ley 9 de 1979, Art. 11 Ley 1209 de 2008, Art. 2.8.7.1.2.3. Decreto 780 de 2016, Art. 7 Ley 55 de 1993.

Según la normativa sanitaria vigente, como la Ley 9 de 1979 (Art. 229), la Ley 1209 de 2008 (Art. 11) y el Decreto 780 de 2016 (Art. 2.8.7.1.2.3), es esencial realizar análisis periódicos y oportunos para verificar que los parámetros fisicoquímicos del agua cumplan con los estándares establecidos. Estos análisis aseguran que el agua de la piscina no represente un riesgo para la salud de la población, garantizando que los valores de pH y otros parámetros estén dentro de los rangos permitidos.

Los equipos utilizados deben estar en buen estado y correctamente calibrados, ya que de ello depende la precisión y fiabilidad de los resultados obtenidos. Los análisis in situ requieren equipos que funcionen correctamente para evitar errores y garantizar la validez de los resultados. Las verificaciones y calibraciones según los procedimientos establecidos aseguran que los equipos brinden mediciones precisas y confiables, lo cual es un requisito para el cumplimiento de las normativas.

El uso de reactivos adecuados y dentro de su fecha de caducidad es crucial para obtener resultados válidos. Además, los reactivos deben ser almacenados correctamente y bajo las condiciones recomendadas para evitar alteraciones que puedan afectar los análisis.

Realizar análisis rutinarios del agua permite detectar de manera temprana cualquier alteración en los parámetros fisicoquímicos que podría indicar problemas de contaminación o alteraciones en la calidad del agua. Esto es especialmente importante, pues, el control de parámetros como el pH es esencial para mantener condiciones adecuadas para la salud y el bienestar de los usuarios.

Los resultados de los análisis realizados deben ser documentados y, cuando sea necesario, estar disponibles para inspección o auditoría. La correcta implementación de los procedimientos, el uso adecuado de reactivos, la calibración del equipo y la conservación de los registros contribuyen a la transparencia y la trazabilidad de los procesos. Esto es relevante tanto para las autoridades sanitarias como para los responsables de la gestión del agua.

- **EL CUARTO PARA ALMACENAMIENTO DE IMPLEMENTOS E INSUMOS QUÍMICOS ES EXCLUSIVO, CUENTA CON VENTILACIÓN, ILUMINACIÓN, SEÑALIZACIÓN, EQUIPOS CONTRA INCENDIO Y ACCESO RESTRINGIDO. LOS PISOS, TECHOS Y PAREDES ESTÁN DE ACABADOS DE FÁCIL LIMPIEZA Y EN BUENAS CONDICIONES SANITARIAS. SE DISPONE DE ESTIBAS DE MATERIAL SANITARIO PARA ALMACENAMIENTO DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS.**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANÁLISIS:** Ley 9 de 1979, Resolución 2400 de 1979, Decreto 1609 de 2002 y Ley 1335 de 2009.

El cuarto de almacenamiento de implementos e insumos químicos debe cumplir con ciertos requisitos para garantizar la seguridad, el control adecuado y el cumplimiento de normativas en el manejo de sustancias peligrosas, pues se evita la contaminación cruzada de productos químicos con otros materiales, lo cual es esencial para prevenir reacciones químicas indeseadas, derrames o intoxicaciones. Además, mantiene un control más efectivo sobre los productos almacenados.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo <b>R-SdSyA-004-2025</b>
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

Muchos productos químicos pueden liberar vapores o gases peligrosos que pueden ser tóxicos o inflamables. Una adecuada ventilación asegura que estos vapores sean dispersados, reduciendo el riesgo de intoxicaciones, asfixia o explosiones. Una buena iluminación permite que los trabajadores puedan identificar correctamente los productos, leer etiquetas de advertencia, y detectar posibles fugas o derrames a tiempo. Es esencial para mantener el ambiente de trabajo seguro.

La señalización clara es fundamental para advertir sobre los peligros de los productos almacenados, para prevenir accidentes y para guiar a las personas en caso de emergencia. Además, puede incluir instrucciones sobre cómo manejar y almacenar los productos de manera segura. Muchos productos químicos son inflamables o explosivos, por lo que disponer de extintores, sistemas de rociadores, o equipos adecuados es esencial para poder actuar rápidamente en caso de fuego. Esto reduce considerablemente el riesgo de un desastre mayor.

El acceso restringido evita que personas no capacitadas o no autorizadas manipulen los productos químicos, lo que minimiza el riesgo de accidentes. Solo personal entrenado debe tener acceso a estas sustancias peligrosas. Así mismo, los productos químicos pueden derramarse o gotear, por lo que es fundamental que las superficies sean fáciles de limpiar. Esto no solo facilita el mantenimiento del espacio, sino que también previene la acumulación de residuos peligrosos que puedan comprometer la seguridad del lugar.

El uso de estivas o plataformas para almacenar productos químicos permite que estos no estén en contacto directo con el suelo, lo que reduce el riesgo de contaminación y facilita la organización del espacio. Además, permite un almacenamiento más ordenado y accesible, lo que facilita la gestión de inventarios y la manipulación segura de los productos.

- **FALTA DE MEDIO DE COMUNICACIÓN EFECTIVO PARA INFORMAR SOBRE EMERGENCIAS**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Art 11 Literal f Ley 1209 de 2008, numeral 6 Art. 2.8.7.1.2.4 Decreto 780 de 2016.

La falta de un medio de comunicación en caso de emergencias en un establecimiento con piscina constituye una grave infracción a las normas que regulan el funcionamiento de estos espacios, pues, genera un riesgo para la seguridad de los usuarios y contraviene los principios de prevención y precaución que deben prevalecer en estos espacios.

Desde la perspectiva de la salud pública, el acceso a medios de comunicación inmediatos en situaciones de emergencia es fundamental para reducir el impacto de incidentes relacionados con ahogamientos, caídas, lesiones o cualquier otro tipo de accidente que pueda ocurrir en las instalaciones con piscina.

La rapidez con la que se pueda alertar a los servicios de emergencia, tales como ambulancias o bomberos, es un factor determinante para salvar vidas y evitar secuelas irreversibles. La prevención como principio en el que se fundamenta la salud pública se basa en la capacidad que tiene un sistema para reaccionar de manera rápida y eficaz ante eventos adversos, y en este caso, la comunicación constituye una herramienta fundamental.

La Ley establece las normas de salubridad en los establecimientos con piscinas, y determina que estos deben contar con medios de comunicación adecuados para alertar cualquier situación de emergencia. Este marco normativo está orientado a proteger la salud y la seguridad de las personas, garantizando que, en caso de accidente o emergencia, el tiempo de respuesta sea el mínimo posible.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo <b>R-SdSyA-004-2025</b>
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71

La falta de teléfonos, citófonos u otros dispositivos de comunicación dentro de un establecimiento con piscina, impide que los responsables del lugar actúen rápidamente y por ende, pone en riesgo la vida y el bienestar de los usuarios. En consecuencia, todo establecimiento que ofrezca este servicio debe contar con los elementos de comunicación necesarios, así como, la documentación que contenga la información de los servicios de emergencia (Números telefónicos de atención prehospitalaria, bomberos y policía).

El incumplimiento de esta obligación configura una amenaza contra la seguridad y la salubridad pública y constituye una infracción a las normas sanitarias, por tanto, debe ser investigada y sancionada por la autoridad competente.

- **AUSENCIA DE UN CUARTO DE MÁQUINAS EXCLUSIVO CON ÁREAS DE CIRCULACIÓN DEL PERSONAL, ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN ADECUADA A SU USO, SU ACCESO ES FÁCIL Y SEGURO, LIBRE DE HUMEDADES Y SUS SUPERFICIES GARANTIZAN PROCESO DE LIMPIEZA Y FÁCIL DRENAJE.**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Art. 196 de la Ley 9 de 1979, Art 13 de la Resolución 2400 de 1979.

Contar con un cuarto de máquinas exclusivo, con áreas de circulación del personal, iluminación y ventilación adecuada, acceso fácil y seguro, libre de humedades y superficies que garantizan el proceso de limpieza y de fácil drenaje, resulta indispensable en la operación de las piscinas, por las siguientes razones:

**Seguridad del personal:** Un cuarto de máquinas con áreas de circulación adecuadas permite que el personal encargado del mantenimiento y operación de la piscina pueda moverse libremente, sin obstrucciones, evitando accidentes o riesgos de caídas. Además, garantizar que el acceso sea fácil y seguro es esencial para la rapidez y efectividad en la atención a posibles fallas o mantenimientos urgentes.

**Condiciones sanitarias y de higiene:** La iluminación y ventilación adecuada son fundamentales para evitar la acumulación de humedad y otros factores que puedan generar condiciones insalubres, como la proliferación de moho, hongos o bacterias. Esto no solo garantiza un ambiente de trabajo saludable, sino que también previene la contaminación del sistema de agua de la piscina.

**Prevención de daños en los equipos:** La humedad puede afectar negativamente a los equipos y sistemas eléctricos que operan en el cuarto de máquinas. Un entorno libre de humedad contribuye a la durabilidad y correcto funcionamiento de estos equipos, evitando fallas técnicas y costos adicionales por reparaciones.

**Eficiencia en la limpieza:** Las superficies que facilitan el proceso de limpieza son esenciales para mantener el cuarto de máquinas en condiciones higiénicas. La acumulación de suciedad o residuos puede dificultar el acceso a los equipos para su mantenimiento, y en casos extremos, puede ocasionar fallas o contaminaciones en el agua de la piscina. Superficies fáciles de limpiar garantizan un entorno ordenado y libre de contaminantes.

**Sistema de drenaje efectivo:** Un buen drenaje es crucial para evitar que el agua se acumule en el cuarto de máquinas, lo que podría generar problemas de corrosión, mal olor o incluso que el equipo se dañe por la exposición al agua. Un sistema de drenaje adecuado asegura que el área esté siempre seca, minimizando riesgos para los equipos y el personal.

**Optimización del mantenimiento:** La correcta organización y adecuación del cuarto de máquinas facilita un mantenimiento preventivo y correctivo más eficiente. El acceso fácil y la disposición de los equipos permite que los técnicos realicen sus trabajos con mayor rapidez, reduciendo tiempos de inactividad de la piscina.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo <b>R-SdSyA-004-2025</b>
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

Las normas sanitarias exigen que el cuarto de máquinas cumpla con los criterios establecidos, pues, de esta forma se garantiza la seguridad del personal que opera la piscina, como, la calidad del agua de la piscina. El cumplimiento de estas exigencias evita la imposición de medidas sanitarias y la aplicación de sanciones, asegurando la legalidad de la operación de la piscina.

- **SE TIENE ÁREA O ESPACIO FÍSICO DONDE LA PERSONA AFECTADA (BAÑISTA Y/O USUARIO DEL ESTABLECIMIENTO O INMUEBLE DE LA PISCINA) DESCANSE DESPUÉS DE RECIBIR LOS PRIMEROS AUXILIOS.**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Ley 1209 de 2008 Art. 11, Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.4 y 2.8.7.2.

Este requisito es necesario, pues en caso de una emergencia, se debe monitorear la condición de la persona después de recibir los primeros auxilios, para observar cómo reacciona el cuerpo ante el tratamiento inicial. El descanso en un lugar adecuado permite monitorear su estado de salud, para asegurarse de que no haya complicaciones adicionales.

Después de un accidente o incidente en la piscina, la persona puede estar en riesgo de sufrir un shock físico o emocional. Un área tranquila y segura brinda un entorno donde puede recuperarse poco a poco, evitando que se agrave su condición. Si la persona ha estado en un estado de estrés, agotamiento o ha recibido un golpe, es vital evitar que realice esfuerzos físicos inmediatamente después de recibir los primeros auxilios. El descanso en un lugar adecuado permite que el cuerpo se recupere de manera gradual y segura.

El espacio también puede servir para ofrecer líquidos, como agua o bebidas isotónicas, que ayudarán en la recuperación. Además, es un lugar donde la persona puede relajarse y tranquilizarse emocionalmente, lo que es crucial en situaciones de estrés. En algunas situaciones, como en casos de ahogamiento o golpes, es posible que la persona no muestre síntomas graves de inmediato. El descanso en un área controlada ayuda a identificar cualquier señal de complicación de manera temprana y permite intervenir rápidamente si es necesario.

- **CONTAR CON INSTRUCTIVO PARA EL TRATAMIENTO DEL AGUA CONTENIDA EN LA INSTALACIÓN ACUÁTICA O ESTRUCTURA SIMILAR QUE PERMITA MANTENER EL AGUA LIMPIA Y SANA.**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Ley 09 del 79 Art. 230 Decreto 780 del 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.

Un instructivo para el tratamiento del agua de la piscina es fundamental cuando se trata de la salud y seguridad de los usuarios. En el contexto de la Ley 09 de 1979 y el Decreto 780 de 2016, se abordan específicamente las regulaciones para la gestión de la calidad del agua en piscinas, garantizando que el agua sea segura para su uso y evitando riesgos de salud.

Algunas de las razones clave para contar con un instructivo de tratamiento, es que, el agua de la piscina puede ser un medio para la propagación de enfermedades si no se mantiene en condiciones adecuadas. Bacterias, hongos, virus y otros microorganismos pueden proliferar en el agua si no se controlan factores como el pH, el cloro y la temperatura, entre otros.

La Ley establece normas claras sobre la calidad del agua en piscinas. Estos documentos indican que las autoridades de salud y de control ambiental deben garantizar que las

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo <b>R-SdSyA-004-2025</b>
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

piscinas cumplan con los parámetros de calidad, lo que implica el monitoreo constante y el tratamiento adecuado del agua. Si no se sigue un procedimiento establecido, podría haber consecuencias legales.

La exposición a un agua mal tratada puede generar problemas de salud como infecciones dérmicas, ojos irritados, o incluso enfermedades respiratorias. Un instructivo bien diseñado ayuda a prevenir estos riesgos al garantizar que se mantengan los niveles adecuados de desinfectantes y otros compuestos químicos en el agua.

También, mejora la eficiencia del mantenimiento de la piscina, ya que permite a los encargados de su manejo realizar las tareas de forma sistemática y siguiendo los protocolos adecuados, lo cual reduce costos innecesarios y garantiza una piscina en condiciones óptimas durante más tiempo.

El instructivo orienta sobre la dosificación adecuada de productos químicos (como cloro, alguicidas, etc.), evitando su uso excesivo o insuficiente, lo cual no solo mejora la calidad del agua, sino que también contribuye a un uso más responsable de los productos y reduce el impacto ambiental.

- **OBLIGACION DE TENER UN PROGRAMA DE CONTROL DE EMERGENCIA DOCUMENTADO, QUE INCLUYA EL MANEJO DE BAÑISTAS QUE SUFREN ACCIDENTES EN LA INSTALACIÓN ACUÁTICA O ESTRUCTURA SIMILAR O POR FENÓMENOS NATURALES, ADEMÁS DE EVALUACIÓN Y CONTROL.**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Ley 9 de 1979, Resolución 2499 de 1979, Ley 1523 de 2012, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6. y 2.8.7.1.8.1, Decreto 2157 de 2017.

La obligación de tener un programa de control de emergencia documentado en instalaciones acuáticas o estructuras similares es fundamental para garantizar la seguridad de los bañistas y prevenir accidentes.

Este programa debe incluir diversas medidas y acciones para actuar ante situaciones de emergencia, como, la evaluación de Riesgos e identificación de Peligros ahogamientos, lesiones físicas, intoxicaciones por productos químicos), analizando la probabilidad de que ocurra cada tipo de emergencia y la gravedad del impacto que podría tener.

Por lo anterior, es importante contar con un protocolo de Acción, estableciendo procedimientos claros para el rescate de bañistas en riesgo, incluyendo la formación de socorristas, uso de equipos de rescate y primeros auxilios. En casos de emergencias graves, se debe contar con un protocolo de evacuación rápido y ordenado. También, conviene tener procedimientos específicos para situaciones de fenómenos naturales, como, tormentas eléctricas, o cualquier otro evento que pueda poner en peligro la vida de los bañistas.

La documentación y capacitación del Personal es fundamental, los trabajadores deben ser capacitados y certificados en primeros auxilios, técnicas de rescate y manejo de emergencias.

Realizar simulacros periódicos de emergencias, para garantizar que tanto el personal como los bañistas sepan cómo actuar en situaciones críticas. Así mismo, los protocolos y procedimientos de emergencia deben estar documentados y accesibles para todo el personal, siendo revisados y actualizados de manera regular.

Finalmente, la evaluación y Control permanente, permite establecer mecanismos de vigilancia continua para detectar posibles riesgos o situaciones anormales en el área

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo <b>R-SdSyA-004-2025</b>
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

acuática. Después de cualquier accidente o emergencia, debe realizarse una revisión detallada de los hechos, para determinar qué medidas funcionaron y qué aspectos pueden mejorar. A partir de la evaluación de los incidentes, se debe crear un plan de mejora continua para prevenir futuros accidentes.

- **AUSENCIA DENTRO DEL PLAN DE SANEAMIENTO BASICO DE UN PROGRAMA DE LIMPIEZA DIARIA DE LA PISCINA, SU IMPLEMENTACION, DOCUMENTACION Y MONITOREO**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Art. 207 y 230 Ley 9 de 1979; Art 2.8.7.1.3.1. del decreto 780 de 2016, Decreto 2981 de 2013.

Desde la perspectiva de la regulación sanitaria, la omisión de un programa de limpieza diaria de la piscina dentro del plan de saneamiento básico puede generar riesgos para la salud y el bienestar de los usuarios de la instalación. La ausencia de un protocolo documentado y estandarizado para el tratamiento del agua de la piscina implica una violación a los principios básicos del control sanitario

En primer lugar, la deficiente aplicación de químicos contribuye al deterioro de la calidad del agua de la piscina, promoviendo la proliferación de patógenos, bacterias, virus y otros microorganismos que pueden causar enfermedades en la población, como infecciones cutáneas, respiratorias y gastrointestinales por la acumulación de residuos orgánicos e inorgánicos en el agua. El riesgo de contaminación cruzada también debe ser considerado, pues, las piscinas suelen ser lugares de alta concurrencia, en donde los usuarios se encuentran en contacto cercano y sin un adecuado tratamiento del agua, favorece la transmisión y propagación de enfermedades.

En segundo lugar, el agua de la piscina debe mantenerse dentro de parámetros sanitarios seguros para la salud humana, lo anterior, requiere un tratamiento diario en su higienización, así como, un control permanente de su calidad, mediante la medición de parámetros como el pH, la cloración, la turbidez y la temperatura. Sin un control adecuado, el agua puede volverse insalubre, elevando el riesgo de exposición a enfermedades infectocontagiosas por parte de los bañistas. Además, la falta de protocolos de control puede dar lugar a una distribución desigual de los desinfectantes en el agua, creando zonas con menor concentración, beneficiando la proliferación de microorganismos patógenos.

Otro riesgo importante, es la posible exposición de los usuarios a productos químicos no controlados o mal gestionados. El tratamiento diario del agua de la piscina implica el uso de sustancias como el cloro o el bromo, los cuales deben aplicarse en dosis precisas, por consiguiente, la falta de protocolos adecuados puede generar riesgos de sobre-dosificación o sub-dosificación, causando efectos nocivos en la salud de los bañistas, así como, en el equilibrio del ecosistema acuático.

Por otro lado, la implementación de un programa de limpieza y tratamiento adecuado no solo protege la salud de los usuarios, sino que también garantiza la durabilidad y el buen estado de las instalaciones. El agua limpia y bien tratada reduce el desgaste de los materiales de la piscina, como el revestimiento, los filtros y los sistemas de circulación, lo que contribuye a una gestión más eficiente y económica a largo plazo. La ausencia de un plan adecuado puede resultar en mayores costos de mantenimiento y reparación de la infraestructura.

Este incumplimiento, también afecta la transparencia y la rendición de cuentas a la autoridad sanitaria, ya que, al no contar con un protocolo documentado, ni un registro del seguimiento a la calidad del agua que permitan evaluar el cumplimiento de las normativas

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo <b>R-SdSyA-004-2025</b>
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71

sanitarias, dificulta cualquier tipo de auditoría o evaluación e impide la identificación y corrección de fallas en la gestión de la instalación.

En conclusión, la falta de protocolos documentados para el tratamiento del agua de las piscinas contraviene las normativas sanitarias que exigen el cumplimiento de estándares mínimos en cuanto a la calidad del agua en espacios públicos. Esta infracción, acarrea para los establecimientos la aplicación de medidas sanitarias, así como, la imposición de sanciones administrativas, como mecanismo para proteger la salud y bienestar de los usuarios.

- **AUSENCIA DENTRO DEL PLAN DE SANEAMIENTO BASICO DE UN PROGRAMA DE SEGURIDAD DEL AGUA CONTENIDA EN EL ESTANQUE.**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Numeral 1. Art 2.8.7.1.3.1. del decreto 780 de 2016, Decreto 2981 de 2013, Art. 11 Ley 1209 de 2008.

Desde la perspectiva de la regulación sanitaria, la ausencia de un programa de calidad del agua en instalaciones dedicadas a las piscinas constituye una violación de normativas esenciales que buscan garantizar la salud pública de los usuarios.

El agua de las piscinas, al estar en constante contacto con los bañistas, es un medio propenso a la contaminación por microorganismos patógenos que pueden causar enfermedades. Por tanto, la regulación sanitaria exige que se implementen procedimientos y protocolos estandarizados, documentados y rigurosos, para controlar la calidad del agua, los cuales deben incluir actividades de desinfección, medición de pH y concentración de productos químicos como el cloro. Omitir esta obligación puede resultar en la proliferación de agentes patógenos que comprometan la salud y bienestar de los usuarios.

De otro lado, carecer de un de un programa de calidad del agua de la piscina, así como de un registro permanente de su monitoreo, puede ocultar situaciones como el uso incorrecto de los productos químicos, conllevando la alteración de su concentración y efectividad en el medio, generando efectos adversos en la salud de los bañistas.

Adicionalmente, no tener un programa documentado también implica una deficiencia en la trazabilidad y transparencia de las acciones de saneamiento, ya que, desde el punto de vista sanitario, es fundamental contar con registros que den cuenta de las mediciones periódicas de los parámetros de calidad del agua, como la turbidez, los niveles de cloro libre y combinados y pH, entre otros; lo anterior, garantiza la efectividad de las medidas tomadas para mantener la calidad del agua.

Las actividades de evaluación y control del programa de calidad del agua en la piscina por parte de la autoridad sanitaria, es fundamental para asegurar que las condiciones del agua se mantengan dentro de los límites establecidos en las normas; no tener registros verificables, impide constatar que los procedimientos son adecuados y se están llevando a cabo de acuerdo con la exigencia legal. Lo anterior, significa un incumplimiento a la reglamentación sanitaria por parte de los operadores de las instalaciones.

Las normativas de salud pública obligan a los administradores de piscinas a cumplir con estándares específicos de calidad del agua. En caso de no cumplir con estas regulaciones, las instalaciones pueden enfrentarse a medidas sanitarias y sanciones como multas y/o cierre temporal o permanente del establecimiento. También, podría derivar en reclamaciones por parte de los usuarios afectados por enfermedades relacionadas con la mala calidad del agua.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-004-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

- **LLEVAR EL LIBRO ESTÁNDAR DE REGISTRO DE CONTROL SANITARIO ACTUALIZADO CON INFORMACIÓN DE USUARIOS, VOLUMEN DE AGUA RECIRCULADA, TIPOS Y CANTIDADES DE DESINFECTANTES APLICADOS, LAVADO Y DESINFECCIÓN DE LOS PISOS, APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS, LAVADO DE LOS FILTROS Y CANTIDADES DE COAGULANTES UTILIZADOS, RESULTADOS DE LOS ANÁLISIS REALIZADOS IN SITU PERMANENTES Y POR UN LABORATORIO EXTERNO.**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 230.

El libro estándar de registro de control sanitario de la piscina es crucial para garantizar la seguridad, salud y calidad del agua en las instalaciones acuáticas. Su actualización constante y detallada con la información que mencionas es importante por varias razones:

**Cumplimiento de normas sanitarias:** Las piscinas deben cumplir con regulaciones sanitarias que establecen requisitos específicos para el mantenimiento, la calidad del agua y las condiciones de uso. Mantener el registro actualizado asegura que la piscina cumpla con estos estándares y evite sanciones o cierres por parte de las autoridades.

**Seguridad de los usuarios:** La salud de los usuarios depende de una correcta gestión de la calidad del agua, incluyendo la correcta aplicación de desinfectantes y coagulantes, el control de la temperatura del agua, el pH, y la correcta eliminación de microorganismos y contaminantes. Los registros permiten realizar un seguimiento de estos factores y actuar de manera preventiva si es necesario.

**Control y prevención de enfermedades:** El control adecuado del agua, el uso de desinfectantes y la aplicación de tratamientos para mantenerla limpia y libre de patógenos es fundamental para prevenir enfermedades transmitidas por el agua, como infecciones dérmicas, respiratorias y otras patologías acuáticas. Un registro detallado ayuda a identificar patrones o problemas recurrentes que podrían comprometer la seguridad sanitaria de la piscina.

**Transparencia y responsabilidad:** Llevar un control adecuado y actualizado muestra un compromiso con las buenas prácticas de mantenimiento y salud pública. Además, proporciona una referencia en caso de inspecciones de autoridades sanitarias o en situaciones donde se necesiten pruebas de las acciones realizadas (por ejemplo, en caso de una queja o incidente relacionado con la salud de un usuario).

**Facilita el mantenimiento proactivo:** Registrar de manera precisa las actividades de mantenimiento, como la limpieza de filtros, el lavado de pisos o la aplicación de plaguicidas, permite identificar tendencias o fallas potenciales antes de que se conviertan en problemas graves. Esto también ayuda a optimizar los procesos y reducir costes operativos.

**Resultados de análisis:** Los análisis periódicos, tanto in situ como realizados por laboratorios externos, permiten evaluar de manera científica y precisa la calidad del agua. Los resultados registrados ayudan a determinar si se están cumpliendo los parámetros sanitarios y a identificar cualquier irregularidad en el tratamiento del agua que deba corregirse.

**Trazabilidad en caso de contingencias:** En caso de un brote o incidencia de salud en la piscina, tener un registro detallado de todas las acciones realizadas permite rastrear posibles causas y tomar medidas correctivas rápidas. Este historial también puede servir como prueba en investigaciones legales o sanitarias.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo <b>R-SdSyA-004-2025</b>
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

- **AUSENCIA DE IMPLEMENTACION DE UN PROGRAMA DE LIMPIEZA, MANTENIMIENTO, E INSPECCIÓN DE LOS EQUIPOS DESTINADOS AL TRATAMIENTO DEL AGUA, SISTEMA DE BOMBEO Y SISTEMA DE FILTRACIÓN**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Art 2.8.7.1.2.6. del decreto 780 de 2016, Ley 9 de 1979 Art. 230.

Los establecimientos que cuentan con piscinas tienen la responsabilidad legal y sanitaria de garantizar que las condiciones de estas instalaciones sean seguras para los usuarios. Lo anterior, incluye la implementación de un programa adecuado de limpieza, mantenimiento e inspección de los equipos destinados al tratamiento del agua, el sistema de bombeo y el sistema de filtración; la omisión de esta obligación legal o la falta de alguno de los componentes del programa, pueden suscitar riesgos significativos para la salud pública y la seguridad de los usuarios.

Mantener la calidad del agua en las piscinas es fundamental para evitar la proliferación de microorganismos patógenos que puedan causar enfermedades como diarreas, infecciones cutáneas, respiratorias y digestivas. El sistema de filtración y tratamiento del agua es esencial para eliminar impurezas y agentes patógenos como bacterias, virus y hongos. Si no se realiza un mantenimiento adecuado de estos sistemas, la calidad del agua puede deteriorarse rápidamente, poniendo en riesgo la salud de los usuarios, quienes pueden estar expuestos a aguas contaminadas.

El sistema de bombeo asegura la circulación del agua y la eficiencia del proceso de filtrado, por tanto, si no se lleva a cabo un mantenimiento adecuado de los equipos, hace que el sistema no funcione correctamente, posibilitando la creación de zonas estancadas de agua en la piscina, favoreciendo la acumulación de factores contaminantes y beneficiando la proliferación de patógenos que podrían afectar la salud de los usuarios.

La falta de inspección regular de los equipos puede dar lugar a fallos no detectados a tiempo, como obstrucciones en los filtros, fugas en los sistemas de bombeo o mal funcionamiento de los sistemas de desinfección. Un fallo en alguno de estos sistemas puede tener consecuencias en la calidad del agua por acumulación de agentes patógenos en el agua, la deshidratación o deterioro de los materiales de la piscina e incluso posibles accidentes derivados de fallos en el sistema eléctrico o mecánico.

Desde el punto de vista legal, los establecimientos que operan piscinas tienen la obligación de dar cumplimiento a las normas sanitarias. La implementación de un programa de limpieza, mantenimiento e inspección es un requisito fundamental para asegurar el acatamiento de estas normativas y su omisión, puede generar la imposición de medidas sanitarias y/o sanciones administrativas; en casos extremos, podría atribuirse responsabilidad de tipo civil o incluso penal en caso de que se compruebe un daño a la salud pública.

- **LA AUSENCIA DE UN MANUAL O INSTRUCTIVO DETALLADO PARA LA OPERACIÓN DEL TRATAMIENTO DE AGUA EN INSTALACIONES ACUÁTICAS**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Art 2.8.7.1.2.6. del decreto 780 de 2016, Ley 9 de 1979 Art. 230.

La ausencia de un manual o instructivo detallado para la operación de instalaciones acuáticas en un establecimiento que se dedica a la actividad de piscinas representa un riesgo significativo tanto para la salud pública como para la seguridad de los usuarios. Estos documentos, constituyen una guía sobre la operación adecuada y segura de la calidad del agua y las instalaciones, lo que ayuda a minimizar los peligros asociados con el manejo no

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo <b>R-SdSyA-004-2025</b>
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

apropiado de estos; no contar con los protocolos estandarizados y documentados, ocasiona que los operarios y responsables de la gestión de la piscina incurran en prácticas inadecuadas que ponga en riesgo la salud y bienestar de los usuarios, así como, los equipos e instalaciones.

Uno de los principales riesgos asociados a la falta de un manual, es el control deficiente de la calidad del agua, pues, tratando adecuadamente el agua, se mantiene libre de contaminantes como bacterias, virus, hongos y parásitos. Sin un manual claro y preciso, es probable que no se mantengan las concentraciones adecuadas de productos químicos que deben ser aplicados, lo que podría resultar en un ambiente insalubre y aumentando el riesgo de enfermedades entre los usuarios de la piscina.

Por otro lado, la falta de un programa de operación documentado también afecta la formación del personal; un procedimiento estandarizado, es una herramienta fundamental para que los operarios encargados de la gestión de las instalaciones lleven a cabo sus tareas de manera eficiente y segura. Lo anterior, evita incidentes causados por errores humanos, como la aplicación incorrecta de productos químicos o el incumplimiento de las rutinas de mantenimiento, lo que incrementa aún más los riesgos sanitarios y de seguridad.

Adicionalmente, la omisión de este requisito genera un riesgo que se extiende a la seguridad física de los usuarios; un manual de operación adecuado debe contener procedimientos de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos, como: bombas, filtros y sistemas de calefacción. La falta de un protocolo de inspección podría llevar a fallas en estos sistemas, causando a su vez, accidentes como caídas en áreas resbaladizas, ahogamientos por mal funcionamiento del sistema de drenaje o incluso electrocución en caso de fallas eléctricas en las instalaciones.

Los establecimientos que operan piscinas están sujetos a lo ordenado en las normas sanitarias y de seguridad. No contar con un manual o instructivo de operación o una inadecuada implementación de los protocolos, hace que la gestión del establecimiento se considerada negligente y, en consecuencia, ser adjudicatario de medidas sanitarias y/o sanciones administrativas, así como, demandas por daños y perjuicios. Observar el cumplimiento de la norma, evidencia la gestión responsable del establecimiento y las buenas prácticas en su operación.

En conclusión, la ausencia de un manual o instructivo para la operación de instalaciones acuáticas y el tratamiento del agua en piscinas, representa un riesgo para la salud y seguridad de los usuarios y su incumplimiento genera la imposición de medidas sanitarias y/o sanciones administrativas.

- **SE REALIZAN CAMPAÑAS DE EDUCACIÓN DIRIGIDAS A LOS BAÑISTAS Y USUARIOS PARA PRESERVAR LA CALIDAD DEL AGUA, EL BUEN USO Y SEGURIDAD DURANTE SU PERMANENCIA EN EL ESTABLECIMIENTO O INMUEBLE DONDE SE ENCUENTRA EL ESTANQUE DE PISCINA.”**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** numerales 2 y 3 Art. 2.8.7.1.3.1. del Decreto 780 de 2016

Esta práctica sanitaria, es crucial para preservar la calidad del agua, promover un buen uso de las instalaciones y garantizar la seguridad de los usuarios.

En primer lugar, se preserva la calidad del agua de las piscinas, que están expuestas a la contaminación por factores como productos cosméticos, el sudor, la orina, la suciedad y otros contaminantes que los bañistas pueden traer consigo. Si los usuarios no tienen conocimiento de estas fuentes de contaminación, pueden contribuir sin querer al deterioro

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo <b>R-SdSyA-004-2025</b>
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

del agua. Las campañas educativas pueden sensibilizar sobre la importancia de ducharse antes de entrar a la piscina, evitar orinar en el agua, y respetar las normas de higiene personal.

Otro factor, es el uso adecuado de productos químicos, ya que las piscinas requieren el uso de productos químicos como cloro para mantener el agua limpia y libre de patógenos. Sin embargo, un mal uso o exceso de estos productos puede ser perjudicial tanto para los bañistas como para el entorno. Las campañas pueden educar a los usuarios sobre cómo evitar el uso inadecuado de la piscina, ayudando a mantener un equilibrio adecuado en el agua.

El comportamiento dentro de la piscina puede influir directamente en la seguridad de todos los usuarios. Por ejemplo, correr alrededor de la piscina, no respetar las zonas profundas o no saber nadar correctamente puede ocasionar accidentes graves. Campañas educativas pueden enseñar a los bañistas las reglas de seguridad esenciales, como el respeto de las señales de profundidad, no correr, o cómo reaccionar en situaciones de emergencia.

Por otra parte, el agua de la piscina puede convertirse en un vehículo de transmisión de enfermedades si no se toman las medidas adecuadas para mantenerla limpia. Instruir a los usuarios sobre la importancia de no introducir contaminantes, así como, sobre los síntomas de posibles infecciones relacionadas con el agua (conjuntivitis o infecciones de piel) puede prevenir brotes de enfermedades por contagio.

Las campañas educativas no solo se deben enfocar en la higiene y seguridad, también, en promover el respeto entre los usuarios y el cumplimiento de las normas. Esto contribuye a un ambiente más agradable y armonioso para todos.

- **TENER PLANOS ESTRUCTURALES VISIBLES DEL ESTABLECIMIENTO**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Art. 12 Ley 1209 de 2008, Art 2.8.7.1.2.2. del Decreto 780 de 2016.

La regulación sanitaria establece que los establecimientos con piscina tienen la obligación de contar con planos estructurales visibles y su incumplimiento conlleva riesgos relevantes para la seguridad y la salud pública. Se manifiesta lo anterior, pues, disponer de esta información, permite precisar la distribución, medidas y características del lugar, así como, determinar la ubicación de los sistemas de bombeo, filtración y seguridad. Sin ellos, no es posible verificar las condiciones de la infraestructura física que impacta la calidad del agua y la seguridad de los usuarios.

No acatar el cumplimiento de esta obligación, implica la puesta en riesgo de la seguridad del entorno para los usuarios. También, la inobservancia de este deber imposibilita evaluar la efectividad de los sistemas de desinfección, ventilación y salidas de emergencia. Sin esta información, la autoridad sanitaria no puede realizar inspecciones adecuadas, aumentando la posibilidad de situaciones que pongan en peligro la salud y la seguridad de los usuarios.

Un programa de salud pública bien estructurado en las piscinas es crucial para prevenir riesgos en la salud y la seguridad de los usuarios, así como, garantizar la calidad del servicio. La falta de planos visibles también puede retardar la respuesta ante emergencias, dificultando la planificación de evacuaciones y la localización de equipos de seguridad.

Incumplir el deber de contar con planos estructurales visibles del establecimiento, no solo expone a los usuarios a riesgos sanitarios y de seguridad en estos espacios recreativos, también, genera la imposición de medidas sanitarias y/o sanciones administrativas.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo <b>R-SdSyA-004-2025</b>
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

- **ANÁLISIS DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS IN SITU, PARA LAS PISCINAS DE RENOVACIÓN CONTINUA O DESALOJO COMPLETO SÓLO SE REQUIERE EL ANÁLISIS DE POTENCIAL DE HIDRÓGENO (PH).**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Ley 9 de 1979 Art. 229, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.

El agua de la piscina debe cumplir con ciertos estándares de calidad para evitar problemas de salud. El pH, la concentración de cloro, la alcalinidad y otros parámetros influyen en la seguridad del agua. Un desequilibrio en estos parámetros puede causar irritaciones en la piel, ojos o problemas respiratorios, así como facilitar el crecimiento de bacterias y otros microorganismos patógenos.

El análisis físico y químico permite identificar si el agua tiene los niveles adecuados de desinfectantes (como el cloro o el bromo) y otros parámetros esenciales, como el pH y la dureza, para mantener el agua limpia y saludable. Esto también ayuda a prevenir la formación de algas o el crecimiento de bacterias.

Conocer las características fisicoquímicas in situ permite ajustar de manera más precisa los tratamientos químicos necesarios. Si se detectan desequilibrios, se pueden realizar ajustes inmediatos (como añadir productos correctivos), lo que optimiza el uso de los productos químicos y mejora la eficiencia del tratamiento. Un pH incorrecto, por ejemplo, puede causar corrosión en los sistemas de filtrado y calefacción, o la formación de escamas en los equipos. Realizar análisis regulares in situ puede ayudar a detectar estos problemas antes de que se conviertan en daños costosos.

Las normativas establecen parámetros específicos para el agua de piscinas. Los análisis in situ aseguran que se cumplan estos requisitos, evitando sanciones y promoviendo un entorno seguro para los bañistas. También, se puede obtener información en tiempo real sobre el estado del agua, lo que permite actuar rápidamente en caso de que los parámetros se desvien de los niveles adecuados, evitando riesgos para los usuarios y la infraestructura de la piscina.

- **EL SISTEMA DE DOSIFICACIÓN DEL DESINFECTANTE FUNCIONA Y EL POTENCIAL DE HIDRÓGENO (PH) ES NEUTRO-BÁSICO.**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Ley 9 de 1979 Art. 229, Ley 1209 de 2008 Art. 10 y 11.

El sistema de dosificación del desinfectante y el control del pH en las piscinas son elementos esenciales para garantizar la salud y seguridad de los usuarios, así como la correcta operación del sistema de tratamiento del agua.

El desinfectante, como el cloro, es fundamental para eliminar patógenos, bacterias y microorganismos en el agua de la piscina. Si el sistema de dosificación no funciona correctamente, el desinfectante podría no ser distribuido de manera uniforme o en las cantidades necesarias, lo que puede comprometer la calidad del agua y la salud de los usuarios.

Un sistema de dosificación adecuado ayuda a mantener un nivel constante de desinfectante en el agua, lo que reduce el riesgo de enfermedades transmitidas por el agua, como infecciones cutáneas o gastrointestinales. Un desinfectante mal dosificado o inadecuado podría permitir que los patógenos sobrevivan en el agua.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo <b>R-SdSyA-004-2025</b>
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71

El pH del agua es un factor clave para la efectividad de los desinfectantes. Si el pH es demasiado bajo (ácido), el desinfectante, como el cloro, pierde gran parte de su efectividad. Por otro lado, si el pH es muy alto (básico), el desinfectante puede volverse menos activo, lo que también afecta la capacidad de eliminación de microorganismos. Mantener un pH neutro o ligeramente básico es ideal para asegurar que el desinfectante funcione correctamente y que el agua esté libre de contaminantes.

Las leyes 9 de 1979 y 1209 de 2008, establecen normativas para la calidad del agua en las piscinas, con el fin de proteger la salud pública. La ley exige que los sistemas de tratamiento de agua sean eficientes y que el control del pH se mantenga dentro de los parámetros adecuados para evitar riesgos para los usuarios. El cumplimiento de estas normas es obligatorio y está relacionado con la responsabilidad de los operadores de piscinas en cuanto al bienestar de los usuarios.

En conclusión, el ACTA DE INSPECCIÓN SANITARIA arrojó un índice de riesgo de 28%; lo anterior, impone la obligación al operador de la piscina de implementar las medidas correctivas necesarias a fin de dar cumplimiento a las normas sanitarias y de este modo, garantizar la salud y bienestar de los bañistas. Las autoridades sanitarias pueden imponer sanciones si no se cumplen con dichas regulaciones.

Finalmente, debe hacerse especial mención que, el **ACTA DE INSPECCIÓN SANITARIA** constituye, en el marco del procedimiento sancionatorio sanitario, **PLENA PRUEBA**, y lo que en ella conste será el fundamento necesario para la iniciación del procedimiento.

### **VIII. SANCIONES A IMPONER EN RAZON DEL PROCEDIMIENTO**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 564 de la ley 9 de 1979, así como, el Artículo 19 del Decreto 0116 de 2023 y demás normas concordantes, la entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

### **IX. DERECHO DE DEFENSA**

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos, los cuales podrán ser formulados de manera presencial en las instalaciones de la Secretaría de Salud y Ambiente ubicada en el segundo piso de la FASE I de la Alcaldía de Bucaramanga o de manera virtual con destino al correo electrónico del despacho [secretariasaludyambiente@bucaramanga.gov.co](mailto:secretariasaludyambiente@bucaramanga.gov.co); de igual modo, podrá solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, advirtiendo que, serán rechazadas de manera motivada las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Con sustento en lo expuesto el Despacho de la Subsecretaría de Ambiente de Bucaramanga.

### **X. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** AVOCAR CONOCIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA del presente proceso, disponiéndose la inserción del presente auto en el libro radicador correspondiente.

**ARTICULO SEGUNDO.** ORDENAR la APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, así:

**CARGO PRIMERO.** Presunta omisión en la implementación y seguimiento de las ***buenas prácticas sanitarias generales del inmueble o establecimiento con piscina***, por cuánto:

- 1.6. Al momento de la visita de inspección sanitaria, se evidencio que no cumple con: ***"Los vértices entre los muros y con el piso del estanque o estructura similar de las piscinas, son redondeados para evitar la acumulación de residuos y facilitar la limpieza. Los revestimientos del estanque de agua de la piscina: pisos, paredes, bordes, rompeolas, entre otros, son en material liso de fácil limpieza y desinfección, libre de biopelícula o acumulación de suciedad y en buenas condiciones. Incluye deterioro."***, desatendiendo lo previsto en el Art. 207 Ley 9 de 1979.
- 1.7. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***"Todo estanque o estructura similar de las piscinas debe contar como mínimo con, una escalera para la entrada y salida de bañistas y otra (s) adicional(es) por cada 23 m de longitud del perímetro del estanque, provista(s) de pasamano(s) los cuales serán de materiales de fácil limpieza y desinfección."***, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 226.
- 1.8. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***"Se tienen reactivos, equipo y elementos para realizar los análisis rutinarios in situ de los parámetros fisicoquímicos del agua. Los reactivos están etiquetados según normatividad sanitaria (fechas de vencimiento vigente e información de composición química, etc.), de acuerdo con el equipo utilizado. Los equipos están en buen estado y funcionando adecuadamente de acuerdo con las verificaciones o calibraciones realizadas según sea el caso para las instalaciones acuáticas o estructuras similares de renovación continua o desalojo completo solo se requiere el análisis del potencial de hidrógeno (pH)."***, desatendiendo lo previsto en el Art. 229 Ley 9 de 1979, Art. 11 Ley 1209 de 2008, Art. 2.8.7.1.2.3. Decreto 780 de 2016, Art. 7 Ley 55 de 1993.
- 1.9. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***"El cuarto de almacenamiento de implementos e insumos químicos es exclusivo y separado del cuarto de máquinas, cuenta con ventilación, iluminación, señalización, equipo contra incendio y de acceso restringido. Los pisos, techos, paredes están de acabados de fácil limpieza y en buenas condiciones sanitarias. Se dispone de estibas de material sanitario para el almacenamiento de los productos químicos, con señales de advertencia o rombo NFPA 704 y mecanismo que impida la propagación de un derrame (diques de contención, kit para derrames, etc.), protegido contra humedad y posee señalización de prohibido fumar."***, desatendiendo lo previsto en el Art. 321 Ley 09 de 1979, Art. 19 Ley 1335 de 2009, numeral 14 Art. 27 Ley 55 de 1993, Decreto 1609 de 2002, Resolución 2400 de 1979, Resolución 90708 de 2013, Resolución 1016 de 1989.



DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo <b>R-SdSyA-004-2025</b>
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

- 1.10. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Dispone de servicios las veinticuatro (24) horas del día en el sitio de la piscina un teléfono, citófono o medio de comunicación para llamadas de emergencias, visible y accesible a los usuarios de las instalaciones acuáticas o estructuras similares, con los de centros de asistencia hospitalaria o clínicas, servicios de ambulancia, centro de atención de emergencias con los respectivos número de teléfono actualizados.”**, desatendiendo lo previsto en el Literal F del artículo 11 de la ley 1209 de 2008, numeral 6 del artículo 2.8.7.1.2.4 del DUR 780 de 2016.

**CARGO SEGUNDO.** Presunta omisión en la implementación y seguimiento de las **“Buenas prácticas sanitarias en documentos y comunicación”**, por cuánto:

- 2.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“El cuarto de máquinas es exclusivo con áreas de circulación del personal, tiene iluminación y ventilación adecuada a su uso, su acceso es fácil y seguro, libre de humedades y sus superficies garantizan proceso de limpieza y fácil drenaje.”**, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 196 y Resolución 2400 de 1979 Art. 13.
- 2.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Se tiene área o espacio físico donde la persona afectada (bañista y/o usuario del establecimiento o inmueble de la piscina) descance después de recibir los primeros auxilios, con lista de centros de asistencia hospitalaria o clínicas, servicio de ambulancia, centro de atención de emergencia con los respectivos números de teléfonos actualizados y facilidad para la evacuación en caso de emergencia.”**, desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 de 2008 Art. 11, Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.4 y 2.8.7.2.

**CARGO TERCERO.** Presunta omisión en **“Buenas prácticas sanitarias en documentos y comunicación.”**, lo anterior por cuánto:

- 3.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Se tiene instructivo para el tratamiento del agua contenida en la instalación acuática o estructura similar que permita mantener el agua limpia y sana.”**, desatendiendo lo previsto en la Ley 09 del 79 Art. 230 Decreto 780 del 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.
- 3.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“El programa de control de emergencia se encuentra documentado e incluye el manejo de bañistas que sufren accidentes en la instalación acuática o estructura similar o por fenómenos naturales, además de evaluación y control.”**, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979, Resolución 2499 de 1979, Ley 1523 de 2012, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6. y 2.8.7.1.8.1, Decreto 2157 de 2017.
- 3.3. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“El plan de saneamiento básico no cuenta con el programa de limpieza diaria del estanque de piscina o estructura similar; está documentado, implementado e incluye los procedimientos de evaluación y control.”**, desatendiendo lo previsto en la Ley 09 de 1979 Art. 207, Decreto 780 de 2016 numeral 1 Art. 2.8.7.1.3.1.
- 3.4. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“El plan de saneamiento básico cuenta con el programa de seguridad del agua contenida en la piscina o estructura similar y en superficies; está documentado e implementado incluyendo evaluación y control.”**,

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-004-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 de 2008 literal b Art. 11, Decreto 780 de 2016 numeral Art. 2.8.7.1.3.1.

- 3.5. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***"Se lleva el libro estándar de registro de control sanitario del estanque de piscina actualizado y tiene como mínimo información de usuarios, volumen de agua recirculada, tipos y cantidades de desinfectantes aplicados, lavado y desinfección de los pisos, aplicación de plaguicidas, lavado de los filtros y cantidades de coagulantes utilizados, resultados de los análisis realizados in situ permanentes y por un laboratorio externo, de acuerdo con el estándar definido en la normativa sanitaria."***, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 230.
- 3.6. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***"Se cuenta con un programa de inspección, limpieza y mantenimiento de los equipos del (los) sistema de tratamiento de agua (sistema de bombeo, el sistema de filtración...) documentado e implementado."***, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 230, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.
- 3.7. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***"Se cuenta con manual e instructivos de operación del sistema de tratamiento propio de cada instalación acuática o estructura similar, documentado e implementado."***, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 230 Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.
- 3.8. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***"Se realizan campañas de educación dirigidas a los bañistas y usuarios para preservar la calidad del agua, el buen uso y seguridad durante su permanencia en el establecimiento o inmueble donde se encuentra el estanque de piscina."***, desatendiendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016 numerales 2 y 3 Art. 2.8.7.1.3.1.
- 3.9. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***"Posee planos informativos técnicos ubicados en lugar visible que contengan como mínimo: ubicación de rutas de evacuación y salidas de emergencia, pendiente del piso, dimensiones y profundidades del estanque, tubos de drenaje. Además de la información relacionada con la seguridad y funcionamiento del estanque de piscina."***, desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 del 2008 Art. 12, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.

**CARGO CUARTO.** Presunta omisión en cuanto ***"Buenas prácticas sanitarias calidad del agua contenida en estanques y estructuras similares."***, lo anterior por cuánto:

- 4.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***"Se realiza análisis de las características fisicoquímicas in situ, para las piscinas de renovación continua o desalojo completo sólo se requiere el análisis de potencial de Hidrógeno (pH)."*** desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 229, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.
- 4.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***"El sistema de dosificación del desinfectante funciona y el potencial de Hidrógeno (pH) es neutro-básico sin perjuicio de la salud de los bañistas. Lo anterior, cuando la instalación acuática o estructura similar se encuentra prestando servicio al público. No Aplica (NA) instalación acuática o estructura similar de"***

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo <b>R-SdSyA-004-2025</b>
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

*renovación continua o desalojo completo.*”, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 229, Ley 1209 de 2008 Art. 10 y 11.

**ARTÍCULO TERCERO.** NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente actuación administrativa a JUAN CAMILO SANCHEZ U, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.268.112, representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL DIAMANTI, ubicado en la Avenida 87 No. 24 – 09 Barrio Diamante II del Municipio de Bucaramanga. Email: [admdiamanti@gmail.com](mailto:admdiamanti@gmail.com) y Teléfono: 316 5130130.

**ARTÍCULO CUARTO.** CONCEDER a la parte investigada el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido presente descargos, aporte y/o solicite práctica de pruebas conforme lo previsto en el Artículo 15 del Decreto 0116 de 2023, para lo cual, deberá entregarse el respectivo escrito de manera presencial en las instalaciones del Centro Administrativo Municipal Especializado (CAME), ubicado en el primer piso FASE I de la Alcaldía de Bucaramanga con destino a la Secretaría de Salud y Ambiente, o de manera virtual, por remisión al correo electrónico del despacho: [secretariasaludyambiente@bucaramanga.gov.co](mailto:secretariasaludyambiente@bucaramanga.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Serán rechazadas de manera motivada, las pruebas inconducentes, impertinentes y/o superflas, y demás que no atiendan los requerimientos legales, y no se atenderán las practicadas sin el lleno de los requisitos legales.

**ARTÍCULO QUINTO:** Incorpórese al Proceso Administrativo Sancionatorio el informe técnico y sus anexos, brindándole a los mismos el valor probatorio que en derecho corresponda.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ROSEMBERG SANABRIA VESGA**  
Subsecretario de Despacho – Área de Ambiente  
Secretaría de Salud y Ambiente

Proyectó: Adriana J. Arias Orduz/ CPS / SSYAN  
Revisó: Diego Franco Toloza / Abogado / SSYAN